

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 04-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 a 07 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.3/0083-15, abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0083-15, dirigida al Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable o Encargado o Capitán de la embarcación que realiza actividades recreativas, consistentes en BUCEO LIBRE (SNORKEL), BUCEO AUTÓNOMO (SCUBA), PASEOS O RECORRIDOS TURÍSTICOS O PESCA COMERCIAL O PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA, dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, punta Cancún y punta Nizuc" frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez comprendido dentro de los Aguas Costeras del Mar Caribe en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo,

II.- En fecha treinta de octubre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0083-15 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- El escrito presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C _____ mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____

_____ con número de teléfono _____ realizando diversas manifestaciones respecto de la diligencia de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15 de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se desprende que al constituirse, el personal de inspección adscrito a esta Delegación, al sitio ordenado a inspeccionar, para efectos de verificar que el inspeccionado cuente con los documentos correspondientes que expide la Autoridad federal normativa Competente para realizar actividades recreativas, consistentes en BUCEO LIBRE (SNORKEL), BUCEO AUTÓNOMO (SCUBA), PASEOS O RECORRIDOS TURISTICOS O PESCA COMERCIAL O PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA, dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, punta Cancún y punta Nizuc" frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez comprendido dentro de los Aguas Costeras del Mar Caribe en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se advirtió que el C.

persona que atendió la diligencia de inspección, con cargo de Capitán de la embarcación denominada "LORELEL", con número de matrícula 2301302724-4, realizaba actividades dentro del Área Natural Protegida (ANP) denominada "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, punta Cancún y punta Nizuc" frente a las Costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez comprendido dentro de los Aguas Costeras del Mar Caribe en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, aparentemente sin contar con la autorización correspondiente.

Ahora bien, es importante mencionar que el acta de inspección fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.



III.-En consecuencia, de lo anterior y del análisis realizado a los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15 se concluye que no existe certeza en la ubicación del lugar ordenado inspeccionar toda vez que, la orden de inspección de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

veintiséis de octubre de dos mil quince, no se desprende la ubicación del lugar por medio de coordenadas geográficas, y si por el contrario del acta de inspección de fecha treinta de octubre de dos mil quince, se desprende que dentro del polígono del Área Natural Protegida "Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, punta Cancún y punta Nizuc" en la zona denominada tercera barrera del canal Nizuc, ubicada en las coordenadas geográficas UTM X=0523393, Y=2323934, Municipio de Benito Juárez, y después se observa la Leyenda " se dice y se corrige debe decir PARQUE NACIONAL COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES, PUNTA CANCÚN Y PUNTA NIZUC", sin que fuera señalado el aparato o medio que permitió la ubicación del lugar inspeccionado por medio de coordenadas geográficas, lo cual se torna incierto, implicando además que no existe certeza de que la visita de inspección que se llevó a cabo se haya llevado a cabo efectivamente en donde se presume que existieron los hechos, ya que en la orden de inspección no se precisó el lugar con ubicación en coordenadas geográficas para determinar la ubicación del sitio inspeccionado, de igual manera se puede apreciar que el inspector adscrito a esta Procuraduría, se limitó a circunstanciar que se tenía como único testigo al C.

sin señalar el motivo por el cual se designó a un solo testigo, por lo que atendiendo dichas irregularidades, se determinar que no fueron observadas las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II y III de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nuevas visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, por lo que se le exhorta a seguir dando cumplimiento a la legislación ambiental.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0083-15.

RESOLUCIÓN: 0131/2019

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución al C
en el domicilio ubicado en

lo anterior en términos del artículo
167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación
supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO
PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR
LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA -
CÚMPLASE.-

EMMC/ATH.

